REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la parte demandada, en el proceso de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS, mediante apoderada judicial, contra la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO e indeterminados del causante JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS, mediante apoderada judicial, interpuso demanda verbal contra la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO e indeterminados del causante JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, tendiente a que se declare que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, así como decretar la filiación del naciturus como hijo del fallecido, dado que al momento promover la demanda la madre se encontraba en estado de gestación.

2. La demanda fue inadmitida con auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que se dirigiera contra las personas que de acuerdo con las normas de la sucesión tienen derecho a recoger la herencia del causante y que en caso que no tuviera herederos se citara al Instituto de Bienestar Familiar, habiéndose subsanado, dirigiéndola contra la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO, por lo que se admitió la demanda y dispuso darle el trámite correspondiente.

3. La parte demandada propuso las excepciones previas siguientes:

3.1. Falta de Competencia, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto las señoras MARIBETH CÓRDOBA MURILLO y LUZ CARMENZA MOSQUERA SÁNCHEZ, tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, concretamente, en la carrera 58 AB número 97 A 26 apartamento 351 del barrio Calasanz, lo que significa que la competencia para conocer de este proceso le corresponde a los Jueces de Familia de Medellín.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

3.2. Indebida Acumulación de Pretensiones, en lo que se refiere a la filiación del niño o niña que está por nacer, como se afirma en la tercera pretensión de la demanda, porque debe demostrase que el nasciturus sí es hijo del señor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO.

3.3. No Comprender la demanda a Todos los litisconsortes necesarios, en cuanto se omitió citar a la menor ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA, hija reconocida del señor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, menor que deberá comparecer al proceso representada por su señora madre LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ, conforme lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso.

4. De las excepciones previas, se corrió traslado por Secretaría mediante su fijación en la lista de traslado de conformidad con lo prevenido en el artículo 108 del Código General del Proceso, vencido el término mediante Informe Secretarial, se informó que las partes guardaron silencio, no obstante, se tiene que al correo electrónico y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó respuesta a las excepciones previas, la cual se debe tener en cuenta, dado que por fuerza de la virtualidad, se debe tener en cuenta la presentación electrónica de los memoriales, teniéndose que la respuesta a las excepciones llegó al correo del Juzgado el día dos (2) de mayo del año en curso, estando dentro del término legal para dar respuesta, conforme con el pantallazo del envío del correo.

5. La apoderada de la demandante, dio respuesta a las excepciones previas, en los términos siguientes:

5.1. A la excepción de Falta de Competencia, aduce que el artículo 28 del Código General del Proceso que establece la competencia territorial de este tipo de procesos, faculta para escoger el lugar de presentación de la demanda, el cual corresponderá a la demandante cuando se cumplan los requisitos, dado que son varios demandados y en razón a que la comunidad de vida de la pareja se realizó en San José del Guaviare, debe ser del interés de los indeterminados domiciliados en este lugar y porque es imposible determinar el domicilio exacto de las personas indeterminadas, lo que establece la competencia en el juez del domicilio del demandante y en cuanto la norma establece tácitamente que para los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial son de competencia del juez del domicilio común anterior, siempre y cuando el demandante lo conserve, como es el caso que nos ocupa, porque la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS y el señor ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, convivieron en el municipio de San José del Guaviare, donde sigue viviendo la demandante, como se establece en los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas.

Y que igualmente está probada la intervención de la menor hija de la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS y del difunto ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, que busca el reconocimiento de sus derechos fundamentales dentro de este proceso, con lo cual concurren los requisitos establecidos para que el juez de domicilio de la menor, como parte demandante, sea el competente para conocer del proceso.

5.2. A la excepción de Indebida Acumulación de Pretensiones, aduce que presentó prueba de ADN con la que se establece que HEIDI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS, tiene una probabilidad biológica del 99.9999% de ser hija del señor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, hecho que desvirtúa la excepción, por carecer de sustento jurídico y factico.

5.3. A la excepción de no Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, aduce que no corresponde con la realidad, porque dentro de la demanda se mencionó a la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO e indeterminados que se crean con igual o mayor derecho, ya que eran las personas que se conocían en principio, tanto así que dentro del curso del mismo se incorporó a la señora LUZ CARMEZA MOSQUERA SÁNCHEZ, en representación de la menor ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA y se dispuso realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, careciendo de objeto la excepción propuesta por falta de sustento factico y jurídico.

6. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales.

De las excepciones previas se ocupa el artículo 100 del Código General del Proceso, que permite al demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, proponer dentro del término del traslado, una o varias de excepciones que en forma taxativa allí se mencionan, estando comprendidas entre ellas, de acuerdo con el numeral 1º, la falta de competencia; conforme con el numeral 5º, la indebida acumulación de pretensiones y de conformidad con el numeral 9º, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, que son las que se interpusieron por la parte demandante.

A efectos de entrar a decidir las excepciones propuestas, es necesario precisar que de las excepciones previas se corrió traslado por Secretaría, mediante su fijación en la lista de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el 27 de abril del año en curso, iniciando a correr el término el 28 del mismo mes y año y con vencimiento el 2 de mayo, habiéndose ingresado el expediente virtual al Despacho con Informe Secretarial, en el sentido que se había guardado silencio por la parte, no obstante, se tiene que a través del correo electrónico del Juzgado llegó con fecha 2 de mayo del año en curso, la respuesta a las excepciones previas, la cual se debe tener en cuenta, dado que por fuerza de la virtualidad, se debe tener en cuenta la presentación electrónica de los memoriales, teniéndose que la respuesta a las excepciones como se dijo fue remitida vía correo electrónico del Juzgado, el día dos (2) de mayo del año en curso, estando dentro del término legal para dar respuesta, conforme con el

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

pantallazo del envío del correo, solo que no había sido subido al Tyba por la persona encargada de dar curso a la correspondencia virtual que llega al Juzgado, al momento de ingresarse por la Secretaría al Juzgado, sin que dicho error, pueda conllevar al desconocimiento del hecho cierto de haberse respondido a las excepciones en forma oportuna, por lo que se tendrá en cuenta la respuesta para efectos de resolver las excepciones previas propuestas.

Para adentrarnos en el estudio de la excepción de falta de competencia propuesta, se debe señalar que siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, elevado a presupuesto procesal, se hace indispensable que en su determinación se tengan en cuenta los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional.

En el caso presentado a estudio, se tiene que la excepción de falta de competencia, por parte de este Juzgado, para conocer del asunto, se cimenta en que la competencia, desde el punto de vista territorial, es fijada en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el lugar de domicilio del demandado y que en este caso el domicilio de las demandadas MARIBETH CÓRDOBA MURILLO y LUZ CARMENZA MOSQUERA SÁNCHEZ, quien obra en representación de su menor hija ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA es en la ciudad de Medellín, concretamente, en la carrera 58 AB número 97 A 26 apartamento 351 del barrio Calasanz, derivándose que competencia para conocer del presente asunto la tienen los Jueces de Familia de Medellín.

Frente al anterior argumento la parte demandante antepone que el artículo 28 del Código General del Proceso faculta para escoger en este tipo de proceso, por factor territorial, el del domicilio del demandante cuando se cumplan los requisitos y que en razón a la comunidad de vida de la pareja se realizó en San José del Guaviare, por establecer dicha disposición la competencia para conocer de los procesos de declaración de existencia de unión marital, el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

Este Juzgado es competente para conocer, tanto de la acción verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, como de sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, así como de los procesos de investigación de paternidad, conforme con los numerales 20 y 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que determina los procesos de competencia de los jueces de familia en primera instancia, incluyendo como de conocimiento de estos Juzgados tanto la declaratoria de unión marital de hecho como de filiación.

Específicamente sobre el factor territorial, se tiene que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso asigna competencia para conocer de los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, al juez del domicilio del demandado, determinando que si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; que si el demandante carece de domicilio en el país será competente el juez de su residencia y cuando tampoco tenga residencia en el

país o ella se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

No obstante en el numeral 2º del mismo artículo 28, se establece como excepción a la regla del numeral 1º, al determinar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y sobre las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, entre otros, es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

De manera que estando orientada la presente acción a que se declare la existencia de unión marital entre la demandante, señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS y el causante JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO y que fue el domicilio común anterior de la pareja y que la demandante lo conserva es este Juzgado competente para conocer de la presente acción.

Si bien es cierto en la demanda no se precisó que el domicilio común anterior de la pareja marital hubiera estado ubicado en el Departamento del Guaviare, donde tiene sede y jurisdicción este Juzgado, en cuanto solo se afirmó, en el acápite de la competencia, que este Juzgado era competente para conocer, por ser la ciudad de residencia y domicilio de la demandante, también lo es que en la respuesta a las excepciones previas propuestas, se señaló que la comunidad de vida de la pareja se realizó en San José del Guaviare, lugar donde continúa residenciada la demandante, por lo que con esa manifestación resulta acreditada la competencia para conocer del presente proceso.

En efecto, no puede olvidarse que conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, el traslado de las excepciones no solo tiene como finalidad que la parte pueda ejercer el derecho de contradicción, sino así mismo para que se subsane la demanda, en cuanto dicha disposición determina: "*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*".

Por consiguiente con las manifestaciones que se realizaron con la respuesta dada a las excepciones, en el sentido de haber sido San José del Guaviare el lugar de residencia en común de la pareja y que es conservado por la demandante, queda plenamente establecido que este Juzgado es competente este Juzgado para conocer de la presente acción.

Cabe mencionar que en este caso la fundamentación de la parte demandada sobre la falta de competencia está dada solamente sobre la base de ser Medellín el lugar de residencia y domicilio de las demandadas determinadas, sin tener en cuenta que el numeral 2º del artículo 28 se erige

como una excepción a la cláusula general de competencia que se determina en el numeral 1º, por el domicilio del demandado, por lo que para efectos de enervar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto, se debió por lo menos plantear que no se diera la condición exigida por el numeral 2º, para que la competencia se determinara en cabeza del Juez del último domicilio de la pareja, esto es, que no hubiera sido San José del Guaviare el último lugar de residencia o domicilio que tuvo la pareja o que la demandante no lo conservara al momento de promover la acción.

Frente a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, por haberse acumulado a la acción verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la pretensión verbal de declaración que el causante es el padre del nasciturus que gestaba la demandante para el momento de promover la acción, se tiene que de la acumulación de pretensiones se ocupa el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual determina cuando puede acumularse en una demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, exigiendo que se den los requisitos que allí se determinan, requisitos que se estructuran en este caso, en la medida en que este Juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones, no existen pretensiones que se excluyan entre sí, pues por el contrario en este caso se impetra una pretensión principal, que es la que se declare la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, siendo la pretensión de paternidad derivada de ella, en cuanto el artículo 213 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, determina que "*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*, que indica que establecida la unión marital y que la gestación del hijo se dio dentro de dicha unión marital, debe ser tenido como hijo del causante, quedando a resguardo de los interesados la acción de desconocimiento, para demostrar que el nacido no puede tener por padre al compañero marital de la madre, por presentarse alguna situación en concreto que permita descartar la paternidad.

Se prosigue que la filiación tiene una relación de dependencia con la unión marital de hecho, para que sea el hijo tenido como hijo de los convivientes, por el hecho de que su gestación se dé dentro de la unión marital tenida por sus presuntos padres, por lo que procede la acumulación de pretensiones, por darse los presupuestos de los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 88 del Código General del Proceso, en cuanto pueden igualmente valerse de las mismas pruebas, tendientes a acreditar el nacimiento dentro de la unión marital y la existencia lógicamente de ésta, como presupuesto de la filiación.

Así mismo concurre la exigencia del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, en cuanto tanto la filiación como la declaratoria de existencia de unión marital de hecho se tramitan por el mismo procedimiento, esto es, por el verbal, de que trata el Libro Tercero, Sección Primera Título I, del Código General del Proceso, por lo que se negará la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, dado que no existe esa indebida acumulación al poder tramitarse conjuntamente la filiación con la unión marital de hecho, máxime que quienes deben resistir por pasiva una y otra acción son los mismos demandados, dado que no puede tenerse a la niña JEHILYN ALEJANDRA GUTIERREZ ROJAS, como hija del causante,

para ser vinculada por pasiva, hasta tanto se acredite legalmente la condición de hija, que lo será hasta la firmeza de la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, de declararla hija del causante, en cuanto mientras ello no sucede no puede tenerse legalmente como heredera del causante a efectos de representarlo en los trámites judiciales que se promuevan contra el mismo, por carecer de la prueba de heredera del causante.

En cuanto a la excepción denominada no Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por haberse omitido citar a la menor ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA, hija reconocida del señor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, quien debía comparecer al proceso representada por su señora madre LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ, conforme lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso, se tiene que si bien es cierto, la demanda no se dirigió expresamente contra dicha menor, sí se dispuso en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto señor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, llamamiento que comprende lógicamente a la menor, en la medida que con dicho emplazamiento se busca que comparezcan todas las personas que pueden verse afectadas con la sentencia, teniéndose además que la obligatoriedad de dirigir la demanda como persona determinada depende que el demandante conociera de la existencia concreta de la menor como hija del causante, teniéndose que al dar respuesta a las excepciones se afirma que se dirigió la demanda contra la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO, que era la persona que se conocía en principio.

Pero debe verse que la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, con fundamento en el hecho de no haberse citado a la menor ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA, se decae con el hecho de haber comparecido la menor al proceso, representada por su progenitora, en cuanto como se dijo las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, lo cual se surtió con la concurrencia por pasiva de la menor, representada por su progenitora, habida cuenta que la declaratoria de esta excepción implica de acuerdo con lo previsto en el inciso último del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, que se ordene la respectiva citación, lo cual resulta innecesario, precisamente por el hecho de haber concurrido al proceso la menor, que de acuerdo con el apoderado incidentante no había sido convocada, desde la formulación de la demanda.

Así las cosas, se negarán las excepciones previas propuestas por la parte demandada, disponiendo continuar con el trámite del proceso.

No se condenará en costas a la parte excepcionante, por no ser manifiesta la carencia de fundamento legal en la proposición de las excepciones invocadas y resultar, por acertado que en la demanda propuesta no se suministraron los presupuestos completos sobre el factor de competencia determinante del conocimiento de la acción por parte de este Juzgado, al haberse completado esa ecuación, con la mención en el escrito de respuesta a las excepciones previas, que el último domicilio común de la pareja lo fue San José del Guaviare, lugar que conserva la demandante como lugar de residencia.

R E S U E L V E :

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Negar la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d138d18eda70510fe96de57a9c9f7a3f503d145820939a96d0e0e72691ee0dd**
Documento generado en 13/06/2022 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la toma de muestra de ADN fijada para el día doce (12) de mayo del año en curso, en cuanto no se presentó el grupo familiar, conformado por el señor EDWIN ALEXANDER MARTÍNEZ, la señora MARTHA NIDIA RUEDA y la menor YARDARIZ DANIELA MARTÍNEZ RUEDA, se dispone citarlos nuevamente, para que comparezcan ante la Unidad del Instituto de Medicina Legal de San José del Guaviare, ubicada en la Casa de Justicia, el día veintidós (22) de junio del año en curso, a la hora de nueve y treinta (9:30) de la mañana, advirtiéndole al demandado que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad y, así mismo, que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c660b5fb45ed7a6fd62fa7eb226c2f2287a8f007d7c6dd3857b8f179ef7bcc18**
Documento generado en 13/06/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud que se realiza por la apoderada de la demandante en torno a que se oficie el lugar actual en el que labora actualmente el demandado, para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, se accede a ello y en consecuencia se dispone oficiar al Pagador de la empresa CEM & AGREGADOS para que retenga del salario que devenga el señor ALESSANDER MORENO LOSADA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.958.910, los conceptos siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, esto es, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/C, la cual debe ser incrementada de hecho anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

b). La suma de ciento noventa mil pesos ciento dieciséis pesos ($190.116.oo), por concepto de vestuario, a descontarse en los meses de junio, julio y diciembre de cada año, incrementable anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

c). La suma de ciento veintiséis mil pesos setecientos cuarenta y cuatro pesos ($1260.744.oo), por concepto de calzado, a descontarse en los meses de junio, julio y diciembre de cada año, incrementable anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

Los dineros que se retengan al demandado, deberán ser puestos a disposición Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nº 950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora KIMERLY ANDREA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.570.964, por CONCEPTO DE ALIMENTOS, advirtiéndole al Pagador, que el incumplimiento le convertirá en deudor solidario del demandado de los dineros que deje de retener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e798891c5c6e37731c1b4a659eb7ba638a8a2ad9acbbcd1d5256f4abcfa5ae**
Documento generado en 13/06/2022 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver sobre la excusa presentada por la abogada ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, para actuar dentro del presente proceso, como Curadora Ad Litem, es necesario aportar prueba que acredite que efectivamente está actuando actualmente como Abogada de Oficio en más de cinco (5) procesos, como lo exige el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, no bastando solamente con mencionar el hecho de estar actuando como Curadora ad litem, máxime que en el caso presente se aduce estar actuando en dicha condición dentro del proceso promovido por CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA, tramitado ante este Juzgado, teniéndose que se encuentra radicado bajo el No. 950013184001-2019-00223-00 y culminó con sentencia del 15 de diciembre de 2020, como se pudo constatar por este Juzgado de la revisión directa del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare